

RESOLUCIÓN ViVE-12-2020

Cursos-grupos con matrícula consolidada en el I ciclo lectivo 2020, que no se pueden finalizar por sus componentes prácticos, por lo que las personas estudiantes requieren completarlos en un momento diferido: situación del reporte de calificaciones finales, y el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Becas en el período en que estos se completarán.

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, San Pedro de Montes de Oca, a las nueve horas del día dos de julio del dos mil veinte. Yo, Carlos Sandoval García, Vicerrector de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, en el Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en el Reglamento General de las Oficinas Administrativas, en el Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil, en el Reglamento de la Oficina de Registro, en el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y demás normativa aplicable,

RESULTANDO

PRIMERO. A raíz del impacto provocado en la actividad académica por la emergencia sanitaria producto del COVID-19, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil ha recibido varias consultas y solicitudes de unidades académicas, en relación con situaciones de ciertos cursos de tipo prácticos y teórico-prácticos, en los que no fue posible abarcar el componente práctico de los mismos, debido a factores externos, fuera del control tanto de la unidad académica, como de las personas estudiantes y de la misma Universidad, por lo que existe la necesidad de que las personas estudiantes puedan continuar con estos cursos matriculados del I ciclo lectivo 2020 hasta que estos se completen en su totalidad.

SEGUNDO. Ante esta situación de no poder completar apropiadamente los cursos indicados, han surgido inquietudes de estas mismas unidades académicas respecto al reporte de calificaciones de estos cursos-grupos por no estar finalizados, así como de las repercusiones en el disfrute de los beneficios del Sistema de Becas para las personas estudiantes que cuentan con beca socioeconómica, por cuanto



al momento de completar los cursos en un momento diferido, no habría matrícula consolidada.

TERCERO. Los motivos que invocan las unidades académicas como fundamento para no haber podido desarrollar este componente práctico de los cursos tienen como denominador común el Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 42227-MP-S- del 16 de marzo de 2020, por lo que la Rectoría emitió la Resolución R-95-2020 el mismo día, en la cual resolvió, entre otros aspectos, suspender totalmente la docencia presencial.

CUARTO. Esta situación de emergencia, no imputable a la unidad académica, ni a las personas estudiantes o a la Universidad, que generó un cambio de la metodología del proceso educativo en el I ciclo lectivo 2020, el cual pasó de una modalidad de docencia predominantemente presencial a una modalidad de docencia virtual, sobrevino en fecha posterior al proceso de matrícula ordinaria y de inclusión web. La primera del 24 al 27 de febrero de 2020, y la segunda del 9 al 11 de marzo de 2020, según lo establecido en la Resolución ViVE-1-2020, Calendario Estudiantil Universitario del año 2020.

QUINTO. Este cambio de modalidad, según lo manifiestan unidades académicas como las escuelas de Medicina y Enfermería, representó modificaciones que no siempre fue posible armonizar con las distintas condiciones de los cursos-grupos prácticos y teórico-prácticos, y si bien en algunos casos se han podido desarrollar actividades prácticas a través de los medios virtuales, existen cursos que implican la ejecución de prácticas que solo de manera presencial permiten adquirir ciertas destrezas y habilidades necesarias para el desempeño profesional, por lo cual estas se han debido posponer y requieren completarse para finalizar el curso respectivo.

SEXTO. Al concluir cada ciclo lectivo las personas estudiantes con matrícula consolidada deben recibir una calificación final de cada curso según la escala numérica establecida en el artículo 25 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, o además de la escala numérica que se estipula en este artículo se podrán utilizar las siglas definidas en los artículos 26 y 27 de este Reglamento. Sin embargo, el mismo Reglamento no contiene previsiones para calificar los cursos que al finalizar el ciclo lectivo correspondiente se encuentren incompletos en sus objetivos de aprendizaje.

SÉPTIMO. Las personas estudiantes con inscripción de matrícula de los cursos-grupos referidos en el I ciclo lectivo 2020, que cuentan con beca socioeconómica, pudieron acceder a los beneficios que ofrece el Sistema de Becas al registrar matrícula consolidada, la cual se constituye como tal, una vez vencidos los períodos de retiro y exclusión de matrícula de cada ciclo lectivo, según se define en el artículo 3 inciso d) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.

OCTAVO. El otorgamiento de los beneficios del Sistema de Becas está directamente asociado con la condición de matrícula consolidada, según se establece en el artículo 1 del Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil, y en congruencia con la cual en el mismo artículo se instituye como propósito de este Sistema asegurar la permanencia y graduación de las personas estudiantes en la Universidad en el marco de las condiciones que dispone la normativa.

NOVENO. El compromiso esencial de la Universidad es con la permanencia de la población estudiantil en este I ciclo lectivo 2020, y desde la Vicerrectoría de Vida Estudiantil también existe claridad en las difíciles situaciones que pueden estar surgiendo para las personas estudiantes en el marco de esta emergencia sanitaria, por lo que deviene como sustantivo definir los medios para atender estas necesidades en beneficio del proceso de formación integral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los cursos-grupos que no se pudieron completar en el I ciclo lectivo 2020, tienen como motivo la emergencia sanitaria nacional que configura fuerza mayor, en virtud de lo cual ameritan de continuidad para evitar afectaciones negativas en el proceso de permanencia de las personas estudiantes, y en relación con el tema de la fuerza mayor se ha pronunciado repetidamente la Oficina Jurídica, señalando por ejemplo en el dictamen OJ-1091-2018 que: *“Bajo el concepto de “fuerza mayor” se agrupa en forma genérica un conjunto de situaciones que pueden ser invocadas como eximentes de responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones (...) se considera como fuerza mayor al acontecimiento, con iguales efectos jurídicos, que aunque pueda preverse, no puede evitarse.”*

SEGUNDO. Que en el dictamen OJ-283-2020 propiamente en referencia a la actual emergencia sanitaria la Oficina Jurídica expone asimismo que: *“Es claro que la situación de emergencia sanitaria justifica la adopción de medidas urgentes y*



transitorias (...) es obligación de los entes públicos asegurar la continuidad, eficiencia y adaptabilidad del servicio que prestan, y dicha exigencia es especialmente apremiante tratándose de una institución como la Universidad de Costa Rica. Ante la situación de fuerza mayor que afecta a toda la nación, resulta entonces imperativo para las unidades aunar esfuerzos para continuar el normal desarrollo de las labores docentes y administrativas, pudiendo incluso replantear y flexibilizar aquellas actividades que así lo requieran, procurando, eso sí, mantener la excelencia académica que caracteriza la acción universitaria.”

TERCERO. Que de esta misma forma en el dictamen OJ-295-2020 se indica respecto al proceso de formación de las personas estudiantes lo siguiente: *“se está en presencia de una situación de fuerza mayor que por su gravedad debe ser abordada por parte de las autoridades universitarias procurando favorecer el proceso de formación según los principios de excelencia académica e igualdad de oportunidades que orientan el quehacer universitario.”*

CUARTO. Que en el mismo dictamen OJ-295-2020 la Oficina Jurídica señala asimismo que: *“(...) Las extraordinarias circunstancias que atraviesa el país han provocado alteraciones sustantivas en las condiciones en que se desarrollará el proceso de enseñanza-aprendizaje en el presente ciclo, frente a las cuales la Universidad debe formular soluciones integrales”.*

QUINTO. Que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, según lo dispone el artículo 2 de su Reglamento General, tiene como objetivo: *“Promover el desarrollo integral del estudiante como persona, educando y ciudadano. Para ello enfatizará en los factores de humanización y de personalización dentro del proceso educativo, de conformidad con los principios establecidos en el Capítulo I del Estatuto Orgánico.”*

SEXTO. Que como parte de la gestión que como órgano universitario desarrolla la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, según lo que dispone el artículo 3 del Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, esta *“debe articular entre sus diversas instancias y crear las condiciones necesarias que le permitan ofrecer, desde una visión humanística y sistémica servicios de calidad, de manera ágil, flexible y simplificada en sus trámites.”*

SÉPTIMO. Que son funciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil *“Mantener una actitud vigilante para que la reglamentación y normativa relativa al desarrollo integral del estudiante universitario, sea congruente”,* así como *“Promover la igualdad de*



oportunidades en el contexto universitario para todos los estudiantes”, y también realizar “una revisión adecuada de las necesidades de la población estudiantil”, todo lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 4 incisos c), d) y r) respectivamente del Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Por lo que en la coyuntura de la emergencia sanitaria por COVID-19 en la que ha sido necesario introducir ajustes y adecuaciones de las distintas actividades universitarias, es deber institucional asegurar la articulación de los procesos estudiantiles favorecedores de la permanencia de la población estudiantil en este I ciclo lectivo 2020.

OCTAVO. Que el artículo 49 del Estatuto Orgánico dispone que: *“Los Vicerrectores tendrán, cada uno de ellos, las siguientes funciones de orden general: (...) b) Formar parte del Consejo de Rectoría, colaborando estrechamente con cada uno de los otros Vicerrectores en la ejecución de las funciones a su cargo.”*

NOVENO. Que el Reglamento General de las Oficinas Administrativas en su artículo 3 dispone respecto a la orientación que deben tener las oficinas administrativas y sus actividades que: *“Las oficinas administrativas deberán estar orientadas al servicio de las labores sustantivas de la Universidad y vinculadas con los principios, propósitos y funciones definidos en el Estatuto Orgánico (...) Además de aquellos valores que rigen el quehacer universitario y las políticas institucionales.”*

DÉCIMO. Que el Reglamento de la Oficina de Registro en su artículo 1 establece que esta oficina: *“Se rige por lo que establece el Estatuto Orgánico, el Reglamento General de Oficinas Administrativas, este Reglamento y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad.”*

DÉCIMO PRIMERO. Que el Reglamento de la Oficina de Registro en su artículo 2 establece que: *“Son funciones de la Oficina de Registro: (...) j) Llevar el registro centralizado de las calificaciones obtenidas por los estudiantes en todos los cursos; (...) ll) Registrar y verificar la información sobre los cursos de acuerdo con los planes de estudio debidamente aprobados según el caso, por las Vicerrectorías de Docencia, Investigación y Acción Social.”*

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Reglamento de la Oficina de Registro en su artículo 22 dispone que: *“Son funciones del Departamento Técnico de Admisión y Matricula: (...) i) Preparar la documentación de las actas finales de los cursos.”*



DÉCIMO TERCERO. Que el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil en el artículo 29 dispone que: *“Es obligación del profesor del curso entregar a la unidad académica, y ésta a la Oficina de Registro e Información, las calificaciones finales en el período que indique el Calendario Universitario. Se debe cumplir con este plazo aunque haya casos pendientes motivados por lo establecido en el Artículo 26, apelaciones u otras circunstancias especiales. El director de la unidad académica es el responsable del cumplimiento cabal de esta disposición y de las sanciones reglamentarias correspondientes.”* (El subrayado no es del original).

DÉCIMO CUARTO. Que la Resolución VIVE-1-2020 Calendario Estudiantil Universitario del año 2020, publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria No.1-2020 del 14 de enero de 2020, en el apartado de *“Expedientes académicos”* en la actividad de *“Recepción de actas I ciclo 2020”*, establece el 31 de julio de 2020 como la fecha límite para la recepción de las actas de las calificaciones finales de los cursos que las personas estudiantes matricularon durante el I ciclo lectivo 2020.

DÉCIMO QUINTO. Que la Oficina Jurídica respecto a la suspensión de plazos señala en el dictamen OJ-1010-02: *“En materia de términos y plazos, el ordenamiento jurídico nacional contempla la posibilidad de que estos puedan suspenderse o prorrogarse cuando estamos ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto encontramos diversas normativas, tales como el artículo 259 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) que dice: “1. Los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte.” Nótese que la ley permite dicha suspensión no sólo en virtud de una petición expresa del interesado en el que alegue la causa justificada que en su criterio motiva la suspensión del plazo, sino que incluso **de oficio** la Administración puede tomar esta decisión atendiendo a las circunstancias presentadas en el curso del procedimiento.”*

DÉCIMO SEXTO. Que en ese mismo sentido y con referencia al dictamen anterior, el OJ-375-2020 sostiene que: *“El fundamento jurídico para suspender los plazos (...) y modificar el Calendario Universitario Estudiantil del 2020 se encuentra en esta norma de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que se citó en el dictamen anterior y aun se encuentra vigente en nuestro ordenamiento. La situación de fuerza mayor provocada por el virus COVID-19, que ha tenido efectos económicos perniciosos en las familias costarricenses, es la causa de fuerza mayor requerida para la aplicación de la norma.”*



DÉCIMO SÉPTIMO. Que el dictamen OJ-410-2020 establece que: *“la disposición de aplicar una sanción al incumplimiento oportuno (...) por parte de los estudiantes pierde relevancia si se considera que existe una situación generalizada de fuerza mayor lo suficientemente importante -como es la pandemia global actual- que dificulta o imposibilita (...) El motivo de los actos de la Administración Pública debe corresponderse con el Ordenamiento Jurídico, pero también con los principios y fines de la Institución que aplica sus normas.”*

DÉCIMO OCTAVO. Que a partir de la situación referida, la normativa ofrece la posibilidad de que la determinación del período en que deben ser entregadas las calificaciones finales se realice en el Calendario Estudiantil Universitario, cuyos plazos pueden ser suspendidos en caso de ser necesario y con la debida justificación, por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Esta suspensión permitiría mantener para las personas estudiantes la condición de matrícula consolidada del curso o cursos, en el I ciclo lectivo 2020.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 4 inciso inciso k) del Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil determina como función de la ViVE *“diseñar, administrar, evaluar y promover los sistemas de becas y servicios complementarios que propicien el desarrollo estudiantil”*.

VIGÉSIMO. Que la continuidad de los cursos que no han sido debidamente completados tiene asimismo directa relación con el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Adjudicación de Becas, el cual según lo que establece el artículo 3 del Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil, es un fondo que *“será administrado por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, por medio de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica (OBAS), de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.”*

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en congruencia con esta labor encomendada se debe indicar que el Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil en su artículo 1 dispone que: *“El presente reglamento regula el Sistema de Adjudicación de Becas, el cual tiene como propósito garantizar al estudiantado con matrícula consolidada en la Universidad de Costa Rica, en el marco de las disposiciones de este reglamento, las condiciones requeridas para la permanencia y graduación en la Universidad. Este sistema abarca el otorgamiento de becas a la población estudiantil para cursar estudios de pregrado, grado y posgrados*



financiados con fondos corrientes.” (El subrayado no es del original).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en este mismo sentido el artículo 5 del Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil establece que: *“La beca socioeconómica y los beneficios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios.”* (El subrayado no es del original)

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 18 del Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil establece que: *“Para mantener los beneficios otorgados, se deberá consolidar un total de 12 créditos por ciclo lectivo. En caso de consolidar una carga menor de 12 créditos, la OBAS aplicará al costo de los créditos consolidados el porcentaje de exoneración de matrícula que corresponda a la categoría de beca. El monto económico para gastos de carrera o carreras y el monto por reubicación geográfica se asignará, proporcionalmente, al número de créditos consolidados.”*

VIGÉSIMO CUARTO. Que la tenencia de matrícula consolidada está relacionada estrictamente con la condición de la carga académica que debe cumplir la población estudiantil para el otorgamiento, total o proporcional, de los beneficios del Sistema de Becas por ciclo lectivo, así establecido en el mencionado artículo 18 del Reglamento de Adjudicación de Becas a la Población Estudiantil.

VIGÉSIMO QUINTO. Que para que esta población estudiantil permanezca y pueda concluir estos cursos requiere de los beneficios que otorga el Sistema de Adjudicación de Becas al no disponer de los recursos económicos, de manera parcial o total, para la cobertura de los gastos mensuales de estudio generados en su actividad académica universitaria.

VIGÉSIMO SEXTO. Que para este I ciclo lectivo del año 2020 las personas estudiantes beneficiarias del Sistema de Becas, que tienen consolidada su matrícula en los cursos prácticos y teórico-prácticos que no podrán finalizar, mientras estos cursos permanezcan en el expediente académico sin calificación final en el I ciclo lectivo del 2020, durante el tiempo que se implementará la modalidad presencial para completarlos, las personas estudiantes podrían también continuar accediendo a los beneficios del Sistema de Becas en forma proporcional a la carga académica del o de los cursos que requieran ser completados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil continúa tomando medidas de flexibilización que provean el mayor bienestar a la población estudiantil ante las extraordinarias circunstancias que la emergencia sanitaria genera en distintas áreas de sus vidas, actuando siempre conforme al Principio de Legalidad, y realizando un análisis de razonabilidad y de proporcionalidad sobre el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Becas, ya que de no ser otorgados los mismos para completar los cursos que no puedan ser finalizados en el I ciclo lectivo 2020, importantes intereses van a ser lesionados.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que esta Vicerrectoría al sopesar cuidadosamente las situaciones y los factores esenciales que deben ser considerados, y demarcando debidamente el ámbito temporal y subjetivo de los cursos-grupos prácticos y teórico-prácticos cuyo componente práctico debe ser completado en un momento diferido, y delimitando los beneficios del Sistema de Becas a la carga académica de los cursos que deben ser completados, concluye modificar el Calendario Estudiantil Universitario en relación con la fecha de recepción de las actas de calificaciones finales del I ciclo lectivo del año 2020 de los cursos indicados, y a la vez continuar otorgando los beneficios correspondientes del Sistema de Becas en forma proporcional a la carga académica de los cursos a completar.

POR TANTO

LA VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA:

RESUELVE:

1. Suspender el plazo de recepción de actas de las calificaciones finales del I ciclo lectivo 2020, correspondientes a los cursos-grupos prácticos y teórico-prácticos que requieren de la modalidad presencial para completarlos, y que como consecuencia tendrían pendiente la presentación a la Oficina de Registro e Información del acta respectiva, en coordinación con la Vicerrectoría de Docencia.



2. Continuar otorgando los beneficios del Sistema de Becas a las personas estudiantes con matrícula consolidada en cursos- grupos prácticos y teórico-prácticos del I ciclo lectivo 2020, durante el tiempo que se implementará la modalidad presencial para completarlos en un momento diferido, en forma proporcional a la carga académica asociada con esta matrícula consolidada únicamente.

NOTIFÍQUESE A:

1. Consejo Universitario, para su publicación en La Gaceta Universitaria.
2. Rectoría
3. Facultades, Escuelas y Sedes Regionales
4. Vicerrectoría de Docencia.
5. Oficina de Registro e Información.
6. Oficina de Becas y Atención Socioeconómica.
7. Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica

Dr. Carlos Sandoval García
VICERRECTOR